

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse del recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la parte demandante contra el auto por medio del cual se negó la entrega de un depósito judicial.

MOTIVO DE DISENSO

Considera el recurrente que la decisión de negar la entrega del depósito judicial exigiendo aportar el trabajo de partición originado en trámite notarial o judicial es equivocada, debido a que el actor promovió esta actuación en calidad de heredero y a favor de la sucesión de su progenitor, además, existen figuras que sin ser personas jurídicas se ven involucradas en procesos, como los patrimonios autónomos que carecen de personería y son una ficción legal, y en el caso de la sucesión, muerto el causante, los herederos lo suceden en sus derechos y obligaciones.

Indicó que, si se demanda la herencia, es indispensable demandar a todos los herederos, pero cuando se actúa por activa, cualquier heredero puede promover la actuación y la sentencia favorable beneficiará a todos, así, cuando los herederos demandan el pago de un crédito dejado por el causante, lo hacen para ellos mismos y en su propio nombre, aun cuando obran por tener la calidad de herederos, como es natural. Por tanto, quien demanda reconociendo la calidad de heredero, admite que el crédito no proviene de su patrimonio, sino que es del causante.

Expuso que cuando se reclama un crédito de la sucesión, el que está facultado para reclamarlo es el heredero, por tanto, está legitimado, por ser el titular de todos los derechos y obligaciones, de lo cual se infiere que el heredero reclama para sí, como sucesor o representante del causante, no a favor de un tercero, pues la sucesión no es una persona jurídica, sino una ficción legal. Como fundamento jurisprudencial, citó la sentencia STC5516 del 6 de mayo de 2022 de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, manifestando que en ese proveído la Corte consideró que se incurre en una vía de hecho al negar la entrega de un título judicial al heredero como sucesor procesal pues no existe norma que lo prohíba.

Resaltó que la preocupación del Despacho es la protección económica de los derechos de los demás herederos, obviando la calidad de heredero en la que actuó el demandante y su actuar de buena fe, máxime que un proceder indebido le acarrea sanciones cobijadas en los artículos 1288, 1302 y 1303 del Código Civil. Por último, advirtió que el Despacho no sustentó la decisión en una fuente formal, exigiendo un requisito que no contempla la ley y sin tener en cuenta que *“lo que no está prohibido está permitido por el derecho”*.

En consecuencia, solicito reponer la providencia impugnada.

CONSIDERACIONES

En la providencia recurrida, el Despacho se abstuvo de ordenar la entrega del depósito judicial No. 460010001692022 por valor de \$6.316.276 a favor del demandante LUIS ARGEMIRO VELASCO ARIZA, considerando que si bien está autorizado como heredero para representar al causante en actuaciones judiciales, esta facultad no lo autoriza para solicitar la entrega de bienes o dineros que hacen parte de la sucesión del causante, sin que se hubiere efectuado la partición respectiva, mediante acto notarial o sentencia judicial ejecutoriada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en este caso el titular de las prestaciones económicas por las cuales se promovió esta actuación es el señor ARGEMIRO VELASCO OLAVE, quien falleció el 26 de junio de 2020 según registro civil de defunción expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Vélez Santander, documento aportado con la demanda.

Por tanto, como el beneficiario de las condenas es una persona fallecida, este hecho impide que un solo heredero solicite el pago de las sumas de dinero consignadas a órdenes del proceso, sin acreditar que en proceso de sucesión notarial o judicial le fueron adjudicados.

Del recurso se corrió traslado a la demandada NUEVA EPS S.A., sin pronunciamiento.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se discute la entrega de una suma de dinero que hace parte de una sucesión, pues el titular del derecho es el causante ARGEMIRO VELASCO OLAVE, conviene hacer alusión al trámite de sucesión por causa de muerte que regula el Libro Tercero del Código Civil.

En la referida actuación son relevantes los conceptos de apertura de la sucesión, delación y aceptación o repudiación de la herencia.

Sobre la **apertura de la herencia** el doctrinante ARTURO VALENCIA ZEA expresa: *“indica que un patrimonio ha quedado sin sujeto por la muerte de su titular; que en ese momento se extinguen todos los derechos intransmisibles, y los derechos transmisibles se unen para formar un todo o conjunto, dando lugar a la herencia. En consecuencia, la expresión apertura de la sucesión señala únicamente la necesidad de que la herencia se trasmita a otra u otras personas actualmente vivas.”*¹

La **delación de la herencia** la define el Código Civil en el artículo 1013 como el llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla. *“La delación indica no solo el llamamiento u ofrecimiento de la herencia; señala también la adquisición de los derechos sucesorales o hereditarios por los herederos o legatarios. El nacimiento de estos derechos es adquisición provisional. Con la aceptación se convierte en definitiva (C.C., arts. 1282 y ss.)”*.

²

(...)

¹ VALENCIA ZEA A. DERECHO CIVIL Tomo VI DE LAS SUCESIONES. Bogotá, Editorial Temis Librería, 1984. Pág. 78.

² Ob cit pag. 82

Por el hecho de la delación se convierte el heredero o legatario en heredero o legatario provisional; posteriormente puede aceptar, y entonces su posición provisional se torna definitiva; también puede repudiar, y se supone que jamás tuvo la señalada calidad.”.³

*Por último, la **aceptación de la herencia** “constituye un negocio jurídico unilateral. Es siempre un negocio jurídico por exigir una declaración libre de voluntad del heredero, en el sentido de hacer suya en forma definitiva la herencia que se le ha deferido, o de repudiarla (C.C. art. 1282). Es negocio jurídico unilateral, por cuanto solo se exige la declaración de voluntad del aceptante o del que repudia.”. ⁴*

“Con la aceptación de la herencia, el heredero adquiere en forma definitiva los derechos hereditarios; y de este modo deja de ser heredero provisional, para convertirse en definitivo.”.⁵

La aceptación de la herencia puede ser expresa o tácita, se da en el primer caso: “cuando se toma el título de heredero (art. 1298), y según el art. 1299, se toma este título cuando se hace “en escritura pública o privada, obligándose como tal heredero, o en un acto de tramitación judicial”. Tomar el título de heredero implica siempre una aceptación expresa y solemne de la herencia, pues para hacerlo se requiere un escrito privado o público de heredero. Lo cual se verifica especialmente:

(...)

b) Cuando el heredero cobra los créditos que tenía el causante, siempre que tal cobro lo haga mediante escrito; cuando expide recibos de los pagos que se le efectúan haciendo constar su calidad de heredero; cuando cancela gravámenes por haber recibido el pago del crédito, etc. No exige que el escrito (documento privado o público) haya sido redactado especialmente para hacer constar la aceptación, pues es suficiente que el heredero afirme cobrar, recibir, transigir, ejecutar, exigir, etc., en su calidad de heredero.

(...)

La aceptación de la herencia es tácita “cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho de ejecutar sino en su calidad de heredero” (C.C. art. 1298)

(...)

Actuaciones que constituyen acto de heredero.- la doctrina y la jurisprudencia mencionan como principales actos de heredero, los siguientes:

(...)

b) Ejercicio de acciones.- Entablar una acción en interés de la sucesión, puede constituir acto de heredero, como cuando se demanda a un deudor hereditario, por cuanto ello equivale a entrar en posesión de un elemento patrimonial de la herencia.”.⁶

En cuanto a los requisitos para la validez de la aceptación o repudiación de la herencia, el citado doctrinante expuso: “Siendo tanto la aceptación como la repudiación un negocio jurídico, requiere para su plena validez que la declaración de voluntad emane de una persona capaz de obrar y que esté exenta de vicios.”.⁷

Sobre los tres momentos mencionados la doctrina indica: “La apertura se verifica en forma automática, de pleno derecho, en el instante mismo en que fallece el causante; la delación se realiza de pleno derecho y suele coincidir con la apertura, salvo el caso de herencias

³ Ob cit. Pág. 83

⁴ Ob cit. Pág. 95

⁵ Ob cit. Pág. 91

⁶ Ob cit. Págs. 97 y 98.

⁷ Ob cit . pág. 103

deferidas condicionalmente y las asignadas a sujetos futuros; en cambio, la aceptación o repudiación en ningún caso se realizan de pleno derecho, sino que requieren una declaración de voluntad del asignatario.”⁸

Descendiendo al caso, evidencia el Despacho que el acreedor de la prestación económica objeto de esta actuación es el señor ARGEMIRO VELASCO OLAVE, empleador de la señora KAROL JULIETH JEREZ VELASCO, a quien le reconoció y pagó la licencia de maternidad que aquí se reclama, según lo expresado en los hechos de la demanda.

En la actuación se acreditó que el señor VELASCO OLAVE falleció el 26 de junio de 2020, por lo que a partir de esa data se produjo, de pleno derecho, la apertura de la sucesión y la delación de la herencia.

Igualmente, se probó que el señor LUIS ARGEMIRO VELASCO ARIZA es hijo del titular del crédito, según registro civil de nacimiento que obra en el expediente, persona que promovió esta actuación “en calidad de heredero y a favor de la sucesión del señor Argemiro Velasco Olave”, como expresa en el poder y en la demanda.

En proveído del 26 de enero de 2021 se requirió al demandante para que informara y acreditara la existencia del proceso de sucesión judicial o notarial del causante VELASCO OLAVE, orden que no fue atendida. Empero, esta falencia no impide analizar si le asiste derecho a recibir el depósito judicial reclamado, pues si bien el llamado a aceptar o repudiar la herencia lo constituye como heredero provisional, debe verificar el Despacho si esa aceptación se dio en el curso de esta actuación para tenerlo como heredero definitivo.

Dispone el artículo 1299 del Código Civil que: “Se entiende que alguien toma el título de heredero, cuando lo hace en escritura pública o privada, obligándose como tal heredero, o en un acto de tramitación judicial.”. Adicionalmente, el artículo 1298 *Ibidem*, señala que la aceptación de la herencia puede ser expresa o tácita.

Considerando la doctrina citada en este proveído la aceptación puede ser expresa cuando el heredero cobra los créditos que tenía el causante, siempre que el cobro lo haga por escrito y puede tenerse por tácita cuando el heredero entabla una acción en interés de la sucesión, como cuando demanda a un deudor hereditario.

En este caso, considera el Despacho que se configura el segundo evento, pues el señor LUIS ARGEMIRO VELASCO promueve esta acción a favor de la sucesión del causante ARGEMIRO VELASCO OLAVE. Por tanto, estima el Despacho que la manifestación de voluntad que hizo el señor LUIS ARGEMIRO VELASCO ARIZA en este trámite judicial (art. 1299 Código Civil) puede tenerse como una **aceptación tácita de la herencia del causante VELASCO OLAVE**, en consecuencia, la calidad de heredero se hizo definitiva.

Adicionalmente, se destaca que esa manifestación de voluntad es libre y voluntaria y proviene de una persona capaz, pues no obra en la actuación elemento de juicio que acredite que el señor LUIS ARGEMIRO VELASCO ARIZA carece de capacidad para comparecer por sí mismo al proceso judicial, ni se avizora algún vicio.

En consecuencia, considera el Despacho que el demandante LUIS ARGEMIRO VELASCO ARIZA como heredero está legitimado para reclamar y efectuar el cobro

⁸ Ob cit. Págs. 86 y 87.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ARGEMIRO VELASCO ARIZA
DEMANDADA: NUEVA EPS S.A.
RAD. 680014105001-2020-00277-00

del depósito judicial a favor de la sucesión del del causante ARGEMIRO VELASCO OLAVE.

En consecuencia, se repondrá la providencia impugnada, ordenando la entrega del depósito judicial No. 460010001692022 constituido el 6 de abril de 2022 por valor de \$6.316.276 al heredero LUIS ARGEMIRO VELASCO ARIZA y a favor de la sucesión del causante ARGEMIRO VELASCO OLAVE.

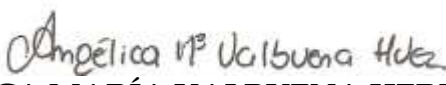
Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 12 de julio de 2022.

SEGUNDO: Autorizar la entrega del depósito judicial No. 460010001692022 constituido el 6 de abril de 2022 por valor de \$6.316.276 al heredero LUIS ARGEMIRO VELASCO ARIZA y a favor de la sucesión del causante ARGEMIRO VELASCO OLAVE, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ